



Teniendo presente el Rey mi Augusto Padre ( que está en gloria ), que con las variaciones que ha tenido el sistema del Comercio de estos mis Reynos con los de Indias, habia cesado el objeto con que se erigió la Audiencia, y Casa de Contratacion que hoy existe en Cádiz, compuesta en lo primitivo de tres Jueces Oficiales, Contador, Tesorero, y Factor, de otros tres Letrados, y un Fiscal, con los Subalternos correspondientes, qual fué el de establecer, y perpetuar dicho Comercio, en el Puerto de Sevilla, de donde se trasladó con la misma restriccion al de Cádiz: que habiéndosela cometido en su origen el conocimiento de todos los negocios relativos á este tráfico, y navegacion, el de las causas de comisos, y de las criminales, así de hurtos, como de los demas delitos, y excesos que se cometian en los viages de ida, y vuelta, el de las pérdidas de Navíos, ó mercaderías, y el de todas las respectivas á los Dueños, Maestres, Marineros, y demas gente de Mar empleada en los Buques de la carrera de Indias, con apelacion solo al Consejo: siendo tambien de su cargo la formacion de registros, despachos de los Buques, y exacción de derechos: y el recibo, custodia, y distribucion de los caudales pertenecientes al Real Erario; se hallaba reducido este conocimiento por las inhibiciones que succesivamente ha tenido la Audiencia, y division del comercio entre los demas Puertos habilitados por el Reglamento de 12 de Octubre de 1778 á solo las dependencias civiles, económicas, y criminales de delitos, y excesos cometidos en la navegacion que hacen los Buques de ida y vuelta á dicho Puerto: á la adjudicacion de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América, y al Juzgado de Alzadas, ó apelaciones de los pleytos de comercio que ocurren en aquel Consulado, y sirve uno de los Jueces Letrados, alternando anual-

mente: y lo conveniente que es el que los asuntos mercantiles se pongan sobre un mismo pie en todos los Puertos habilitados; tuvo á bien mandar por el segundo Real Decreto de 8 de Julio de 1787 se exáminasen las variedades que hubiese en algunos de los expresados Puertos, especialmente en el de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas.

Siguiendo las mismas intenciones, y resolucion en esta parte de mi augusto Padre, cometí el exámen de tan importante materia á Ministros zelosos de mi servicio, y de instruccion en ella; y habiendo oido su dictámen, he venido en suprimir la expresada Audiencia, y Casa de Contratacion de Cádiz, con su Presidencia, creando en su lugar un Juez de Arrivadas, como lo hay en los demas Puertos habilitados, que lo sea al mismo tiempo de Alzadas, con un Asesor Letrado para determinar con su dictámen los negocios pertenecientes á este Juzgado.

Quedará de tal Juez de Arrivadas, y de Alzadas el actual Presidente de la extinguida Audiencia, y Casa de Contratacion Don Manuel Gonzalez Guiral., Gefe de Esquadra de mi Real Armada, con todas las preeminencias, y honores que le estaban declarados, y ha gozado como Presidente, y con los mismos 800 reales que disfruta, los 600 por via de sueldo, y los 200 de gratificacion, abonándosele en lo succesivo los 650 por mi Real Hacienda, y los 150 restantes del fondo del medio por ciento que cobra el Consulado de los caudales, y frutos que vienen de Indias á Cádiz, que es la misma cantidad con que ha contribuido este fondo anualmente á cada uno de los Oidores, ó Jueces Letrados, y al Fiscal de la Contratacion por equivalente á la asignacion que anteriormente estaba señalada sobre él al Ministro que por turno servia la Judicatura de Alzadas.

Los que le sucedan en ambas Judicaturas gozarán solo el sueldo de 500 reales, pagados los 350 por mi

mi Erario, y los restantes 150 por el fondo del Consulado.

El Asesor que nombraré para el Juzgado de Alzadas servirá tambien la Asesoría de la Subdelegacion de Rentas Generales, con el sueldo de 300 reales, que se le satisfarán los 200 del medio por ciento que cobra el Consulado, y los 100 por mi Real Hacienda.

Al único Oidor, ó Juez Letrado que al presente existe en la Casa de Contratacion, que lo es Don Joseph Agustin Castaño, atendiendo á su mérito, y buenos servicios, he venido en concederle Plaza supernumeraria en mi Consejo de las Indias, para que ha sido ya consultado, con opcion á la primera vacante de número que ocurra de las Togadas, y entre tanto conservará su actual sueldo de 450 reales, pagándosele en la misma forma que al presente, los 300 por mi Erario, y los 150 del fondo del Consulado.

Al Fiscal, que lo es Don Modesto Salcedo, por la permuta que ha hecho, y tengo aprobada de su Plaza de Oidor de mi Audiencia de México, por la de Fiscal de la Contratacion que servia Don Francisco Xavier Maldonado, y de que aun no ha tomado posesion, quedo en destinarle en otro de los Tribunales de estos mis Reynos.

Con presencia tambien de que aun las cortas funciones que habian quedado á la Contaduría principal de la Contratacion, por haberse trasladado las mas de ellas á la Aduana, cesan quasi todas al presente con la union de los ramos de Real Hacienda de Indias á la de España, vengo igualmente en extinguirla, concediendo al Contador Juez Oficial Marques del Surco por sus servicios, y circunstancias, Plaza supernumeraria de Capa, y Espada de mi Consejo de las Indias, con el sueldo de 550 reales, asignado á las de número, que se le abonarán los 310429 reales del fondo del Consulado, y los restantes 230571 por mi Real Erario, que es lo que

281

respectivamente corresponde á prorrata de los 400 que actualmente goza por el Consulado , y 300 por Tesorería , como equivalentes aquellos á los emolumentos que percibia del Comercio , conforme al Reglamento de 5 de Abril de 1720 , y quedaron abolidos por el del Comercio libre.

A los dos Oficiales de Número que hoy tiene la Contaduría Don Leandro Navarro, y Don Pedro de Prado, al agregado en clase de Oficial Don Alexo Alvarez , y al Escribiente Don Domingo Fernandez , que sirve con mi Real aprobacion , quiero se les tenga presentes para colocarlos en empleos proporcionados á su mérito , y aptitud , conservándoles entre tanto sus actuales dotaciones , que respectivamente gozan por mi Real Hacienda , y el Consulado, si se hallan en estado de continuar en el servicio ; y á los que no lo estuvieren , les concederé jubilacion con la parte del sueldo que actualmente disfrutan , segun el mérito de cada uno , y años que tengan de servicios.

El Archivero Don Manuel de Medrano continuará encargado del Archivo con los mismos goces que le están señalados , hasta que se pasen los papeles á los respectivos Archivos á que correspondan , formando para ello un Indice exácto de todos , por materias , que deberá remitir al Ministerio Universal de Hacienda de España , é Indias. El Portero Don Joseph Gallardo quedará tambien por ahora con el mismo encargo , y sueldo que goza , con destino á la Portería del Archivo.

Debiendo trasladarse á mi Consejo de Indias el conocimiento , y adjudicacion á los legítimos interesados, de los caudales de bienes de difuntos que se remiten de América , y de que ha estado encargada la Sala de Justicia de la Audiencia , y Casa de Contratacion , correrá con la cuenta y razon respectiva á ellos , que estaba al cuidado de la extinguida Contaduría de Cádiz , la General del mismo Consejo.

Estos caudales se hallan gravados con el pago de un dos por ciento por razon de depósito , adeudándose el uno á la entrada , y el otro á la salida á favor del Tesorero , y Contador por mitad ; y ademas han contribuido uno al millar á la salida para el Portero de la Audiencia , de cuyos gravámenes han de quedar exceptuados en lo sucesivo , exigiéndose únicamente á la salida un quartillo por ciento para las dotaciones fixas que se asignarán al Oficial de la Contaduría , y al de la Secretaría del Consejo , que destinaré para que corran con este encargo ; y si el producto que rinda la expresada quota fuere tal que resulte mucho sobrante , deberá reducirse al octavo por ciento , si se graduare suficiente á cubrir las referidas dotaciones , y la moderada gratificacion de 60 reales anuales , que tendrá el Tesorero de Cádiz por el trabajo de llevar , y dar la cuenta de entrada , y salida de estos caudales en aquella Tesorería , donde deberán por ahora permanecer los que existan , y entrar los que remitan en lo sucesivo los Juzgados de Indias , y para indemnizarle de las quiebras de moneda que puedan resultarle en el recibo , y entrega de ellos.

Por lo respectivo á las demas intervenciones , y examen de otras cuentas de que ha estado encargada la referida Contaduría , dareis las reglas , y método sencillo que debe seguirse en el actual sistema de union de haciendas , y conocimiento que ha de haber en mi Tesorería General de todos los caudales , frutos , y efectos que entren en la de Cádiz , y en los Almacenes de Indias de aquel Puerto , incluso los del producto del uno por ciento de la plata que viene de Indias , y se ha cobrado á disposicion del antiguo Ministerio de Hacienda de ellas.

Me propondreis la distribucion que debe hacerse de los negocios de que ha estado conociendo la Sala de Justicia de la extinguida Audiencia , entre el Consejo,

Con-

Consulado , y demas Tribunales , y Justicias á que correspondan , teniéndose presente para la aplicacion al Consulado de los que por su instituto le competan , las Ordenanzas Consulares que rigen en otros Puertos , especialmente las de Bilbao , en quanto sean adaptables á las diversas circunstancias que corren en la Plaza , y Puerto de Cádiz , dexando á los Tribunales Ordinarios , como lo están por dicha Ordenanza , las materias de Justicia , de que aun conocia la referida Audiencia.

Por lo que toca á las materias de gobierno , en que tambien entendia la misma Audiencia , y han de correr como en los demas Puertos habilitados al cargo del Juez de Arrivadas , arreglareis la forma en que conuendrá las exerza , y el modo con que las ha de tratar con el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo , y con el Consejo de Indias , y me dareis cuenta de ello para que recayga mi Real aprobacion.

Lo mismo executareis en quanto á los destinos , y jubilaciones que merezcan los Subalternos de la Presidencia , y Audiencia que se suprimen , teniendo para ello presente el mérito de cada uno , los años que tengan de servicios , su aptitud , y desempeño de las respectivas obligaciones de que han estado encargados , proponiéndome tambien los Dependientes que deberá tener el Juzgado de Arrivadas , sus clases , y sueldos , prefiriendo para estos destinos , y las dos Plazas de Oficiales de la Contaduría , y Secretaría del Consejo que quedan expresadas , en el caso de ser necesarias , á los que se consideren mas á propósito entre todos los Subalternos , así de la Presidencia , y Audiencia , como de la Contaduría que quedan sin ocupacion.

La Tesorería que al presente se titula Depositaria General de Caudales de Real Hacienda de Indias , se nombrará en lo sucesivo Tesorería Real de Hacienda , dependiente únicamente de la General de Madrid : queda-

darán los dos actuales Depositarios con título de Tesoreros , conservando los sueldos que les están señalados, y los honores de Jueces Oficiales que han sido de la suprimida Audiencia , y Casa de Contratacion. Tendreislo entendido , y lo comunicareis á quienes corresponde , para que tenga en todas sus partes el debido cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á 18 de Junio de 1790. = Á D. Pedro Lopez de Lerena.

*Es copia del Decreto original , que queda en la Secretaría de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda de España , é Indias.*

*Lerena.*

En copia del Decreto original, que queda en la Secretaría de Es-  
 tado, y del Despacho Universal de Hacienda de España, e Indias.  
 En la ciudad de Madrid, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
 y tres.  
 Yo el Rey.  
 Yo el Secretario de Estado.  
 Yo el Secretario de Hacienda.

En copia del Decreto original, que queda en la Secretaría de Es-  
 tado, y del Despacho Universal de Hacienda de España, e Indias.  
 En la ciudad de Madrid, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
 y tres.  
 Yo el Rey.  
 Yo el Secretario de Estado.  
 Yo el Secretario de Hacienda.

En copia del Decreto original, que queda en la Secretaría de Es-  
 tado, y del Despacho Universal de Hacienda de España, e Indias.  
 En la ciudad de Madrid, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
 y tres.  
 Yo el Rey.  
 Yo el Secretario de Estado.  
 Yo el Secretario de Hacienda.

En copia del Decreto original, que queda en la Secretaría de Es-  
 tado, y del Despacho Universal de Hacienda de España, e Indias.  
 En la ciudad de Madrid, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
 y tres.  
 Yo el Rey.  
 Yo el Secretario de Estado.  
 Yo el Secretario de Hacienda.

En copia del Decreto original, que queda en la Secretaría de Es-  
 tado, y del Despacho Universal de Hacienda de España, e Indias.  
 En la ciudad de Madrid, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
 y tres.  
 Yo el Rey.  
 Yo el Secretario de Estado.  
 Yo el Secretario de Hacienda.